

Reclamación 27/2019

ACUERDO AR 36/2019, de 16 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación 27/2019 formulada en relación con el Ayuntamiento del Valle de Aranguren.

Antecedentes de hecho.

1. El 13 de noviembre de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación ante la falta de respuesta del Ayuntamiento del Valle de Aranguren a una petición de acceso a determinada información, en concreto, el acceso al acta del pleno de 2 de julio de 2019, en el que se tomó el acuerdo de aprobación provisional del planeamiento general municipal del Valle de Aranguren, y una copia íntegra de la tramitación del plan de participación ciudadana.

2. El 19 de noviembre de 2019 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento del Valle de Aranguren, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que se considerase oportunas, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 5 de diciembre de 2019 se ha recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra, por correo electrónico, la documentación solicitada al Ayuntamiento del Valle de Aranguren.

El Ayuntamiento del Valle de Aranguren remite al Consejo de Transparencia de Navarra la documentación pedida por el reclamante y otra más: a) copia del acta del Pleno de fecha 2 de julio de 2019; b) Plan de Participación Ciudadana realizado por el Ayuntamiento del Valle de Aranguren y elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento; c) Plan de Participación Ciudadana presentado junto al Plan General Municipal aprobado Provisionalmente a Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva; d) copia de la entrada de la copia de XXXXXX solicitando un plano del Plan

de Labiano y entrega de dicho Plano el 2 de diciembre de 2016; e) instancia presentada por parte de don XXXXXX para que en una parcela de su propiedad desaparezcan las dos viviendas y entrega el día 13 de diciembre de 2016 de copia del plano sobre el que se trabaja para el Plan General Municipal; f) entrega con fecha de 1 de febrero de 2019 a don XXXXXX de la documentación Aprobada en el pleno de 29 de enero de 2019 sobre las alegaciones que él presentó al Plan General Municipal; y g) entrega con fecha 4 de julio de 2019 a don XXXXXX, la documentación aprobada en el pleno de 2 de julio de 2019 sobre la alegación que él presentó al Plan General Municipal.

4. El 10 de diciembre de 2019 el Ayuntamiento del Valle de Aranguren remite un nuevo escrito mediante el que expone que ha remitido al reclamante la documentación solicitada.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se interpone porque el Ayuntamiento del Valle de Aranguren no le facilitó al ahora reclamante determinada información que este le solicitó el 9 de septiembre de 2019.

En esa fecha el ahora reclamante solicitó una copia del acta del pleno de 2 de julio de 2019 del Ayuntamiento del Valle de Aranguren, en la que se aprobaba provisionalmente el planeamiento general municipal del Valle de Aranguren, y una copia íntegra de la tramitación del plan de participación ciudadana de ese planeamiento.

Según se indica en la reclamación, el día de la presentación de esta ante el Consejo de Transparencia de Navarra todavía se seguía sin haber recibido ninguna respuesta al respecto, y así se deduce también del escrito remitido el 5 de diciembre al Consejo, aunque se anuncia que próximamente se hará entrega al solicitante de lo pedido por este. Finalmente, el día 10 de diciembre de 2019 se habría entregado ya la documentación, aunque pasados ya tres meses desde la petición inicial y mediando una reclamación.

Segundo. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (artículo 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otros, de las mancomunidades de Navarra (artículo 64).

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Cuarto. El artículo 41.1 de la misma Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece para el órgano competente el deber de resolver la solicitud de acceso a la información, bien facilitándola, bien comunicando los motivos de la negativa a facilitarla, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración. Este plazo puede ampliarse motivadamente por otro mes, si el volumen y la complejidad de la información son de tal entidad que hacen imposible la entrega de la información en el plazo inicial, pero, para realizar tal ampliación, la ley requiere que se den al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, las razones que la justifican.

Quinto. En el caso objeto de reclamación, ha de estimarse esta, pues ha de estarse a las fechas de su presentación, aun cuando luego la entidad local haya entregado la documentación solicitada. El plazo para entregarla era de un mes y el mismo se dejó pasar sin dar respuesta alguna como marca la ley, y solo tras la presentación de la reclamación se ha verificado la entrega.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que esta ley es de aplicación general a toda la actividad relacionada con el acceso a la información pública de las administraciones públicas contempladas en el artículo 2 de la misma, entre estas las entidades locales de Navarra, y añade que “el acceso a la información (...) sobre ordenación del territorio y urbanismo (...) se regirá por lo dispuesto en esta ley foral, salvo en aquellos supuestos en que la normativa especial establezca con

rango de ley, limitaciones para el acceso por razón de la protección de determinados intereses públicos o de la protección de datos de carácter personal”.

Además de lo anterior, el artículo 8 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo (LFOTU), cuyo texto refundido se aprobó por el Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, establece que “todas las personas tienen derecho a acceder a la información territorial y urbanística que esté en poder de las Administraciones públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y en el Título III de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto”.

Por tanto, cualquier persona tiene derecho a acceder a la información territorial y urbanística que esté en poder del Ayuntamiento del Valle de Aranguren, sin obligación de acreditar un interés determinado, y de conformidad con la actual Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, que sustituye a su antecesora, la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio.

La solicitud del reclamante quiere conocer dos informaciones directamente relacionadas con el planeamiento general urbanístico del municipio de Aranguren: el acta del pleno en que se aprueba provisionalmente este plan general municipal y la documentación referida al plan de participación ciudadana.

Lo solicitado son actos y documentos administrativos pertenecientes claramente a la materia urbanística, en la que el legislador, además de reconocer, como se ha apuntado, el derecho de cualquier persona a la información territorial y urbanística sin obligación de acreditar interés alguno (artículo 8 LFOTU), establece:

- a) el principio general de la participación ciudadana (artículo 7 LFOTU, en cuyo número 3 se contempla explícitamente el proceso de participación ciudadana de carácter consultivo previo a la aprobación inicial de los instrumentos urbanísticos de que se trate, entre ellos, el Plan General Municipal) y
- b) la llamada “acción pública urbanística” (artículo 9 LFOTU), por la que cualquier persona puede exigir ante los órganos administrativos y judiciales la observancia de la legislación y del planeamiento reguladores de la actividad territorial y urbanística, para cuyo ejercicio pueda resultar necesaria la obtención de la precisa información pública.

La información que solicita el reclamante es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de “información pública”, y sobre ella no se aprecia que concurran las limitaciones del derecho de acceso a la información pública que

establece el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Tampoco se aprecia que concurra en algo la protección de datos personales a que se refiere el artículo 32. No se observa tampoco motivo alguno para dar una información parcial. Lo que solicitó el reclamante es un acta del pleno en que se llevó a cabo la aprobación provisional – lógicamente, en lo que se refiere a este concreto punto del orden del día- y una copia del plan de participación ciudadana.

Sexto. En definitiva, la persona reclamante tenía derecho a conocer la información que solicita sobre el planeamiento general municipal del Valle de Aranguren, y dicho derecho debió haberse reconocido y materializado de un modo efectivo en el mes siguiente a la solicitud. Sin embargo, como se ha señalado, en el plazo legal establecido para resolver la solicitud, el Ayuntamiento del Valle de Aranguren no emitió resolución alguna, por lo que debe estimarse la reclamación, reconocer el derecho a la información pública y disponer que, si lo entregado no es lo pedido, se entregue la información solicitada a la persona reclamante en un plazo máximo de quince días.

Aun cuando el ayuntamiento afirme haber entregado la documentación, y aunque esta sea la solicitada, debe dictarse este acuerdo, aunque sea para reconocer y recordar el derecho que le asiste al ciudadano y para, en todo caso, ordenar la entrega de la documentación como título jurídico habilitante.

En su virtud, siendo ponente Francisco Javier Enériz Olaechea, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX ante la falta de respuesta del Ayuntamiento del Valle de Aranguren a la petición de acceso al acta del pleno municipal de 2 de julio de 2019, en el que se tomó el acuerdo de aprobación provisional del planeamiento general municipal del Valle de Aranguren, y de obtención de una copia íntegra de la tramitación del plan de participación ciudadana.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento del Valle de Aranguren para que proceda a entregar a la persona reclamante la información por esta solicitada.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX, señalándole que si la documentación que se le ha entregado no responde a lo solicitado, puede dirigirse de nuevo a este

Consejo para que se adopten las medidas necesarias para garantizar su derecho de acceso a esa información solicitada.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre